

Convenio autorizando abrir una vía en los pertenecidos de la Casería

Garciategui para fábricas de yeso, ladrillo y teja.

1864-11-23

AHPG-GPAH 3/2869/351

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos, comparecieron.

De una parte D. Luis Díez de Güemes y Arroyabe propietario y comerciante, vecino de ésta Ciudad, de estado soltero de sesenta y tres años de edad, obrando en concepto de apoderado de D. Víctor de Munibe y Aranguren, Conde de Peñafiorida, vecino de Marquina, propietario, casado, de sesenta y seis años de edad, a virtud del que le confirió el diez y ocho de Octubre último, por testimonio del Licenciado D. Ramón Pedro de Gabiola, Notario con residencia en Marquina, cuya copia se una a ésta escritura.

Y de otra D. Eusebio Gurruchaga y Chapartegui, propietario y fabricante, vecino de la Villa de Zumaya, casado de treinta y siete años de edad.

Y asegurando los Señores Güemes y Gurruchaga que tanto ellos como el representado por el primero se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal el Sr. Güemes para admitir dicho poder, que asegura no estarle revocado ni limitado y otorgar en su virtud la presente escritura de convenio con el Sr. Gurruchaga para establecer una servidumbre, expusieron los siguientes hechos.

1º- Que el citado Sr. Conde de Peñafiorida es dueño único de la Casería llamada Garciategui situada en la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad, con sus pertenecidos, finca rústica, cuya descripción es como sigue. La casa está señalada con el número ciento cincuenta, se compone de piso llano con su cuadra, uno alto, desván corrido y lagar; ocupa su planta con inclusión de la antepuerta quinientos veinte y cuatro metros cuadrados, linda por el Este, Sur y Norte, con tierras de la misma Casa, y por el Oeste con camino público desde ésta Ciudad para la Villa de Astigarraga. Tienen de cabida sus tierras o pertenecidos, quince áreas y setenta y cinco centiáreas de tierra labrante, ribera que lindan por el Este con el indicado camino, por el Sur y Norte con otras tierras de la misma finca, y por el Oeste con el rio Urumea: Trescientas

doce áreas setenta y ocho centiáreas de tierra sembrada y manzanal en la proximidad de la casa con doscientas diez y nueve áreas de erial y trasmochal en los intermedios o intervalos, lindan por el Este con tierras de las Caserías Miranda y Pirotegui, por el Sur con las de dicho Pirotegui y camino público por el Oeste con camino público para Astigarraga y por el Norte con tierras de las Caserías Zapiain y Miranda: éste trozo tiene un camino público que cruza de Oriente a Poniente. Seiscientas veinte y tres áreas de tierra erial y trasmochal en el término llamado Aldapa y Muchalia: alindan por el Sur con tierras de las Caserías Zapiain, Echave y Portuverri, por el Este con las de la Casería Petritegui, por el Oeste con las de la Casería Portuburu y camino público y por el Norte con otro camino público; treinta y un áreas y veinte y dos centiáreas de tierra labrante y manzanal y sesenta y dos áreas y cuarenta y cinco centiáreas de tierra erial en la circunferencia, linda por el Este con tierras de la Casería Telleria-azpicoa, por el Sur con las de las Caserías Petritegui y Antondegui, y por el Oeste con las de la Casería Miranda y por el Norte con las de Ibarburu o Ubarburu.

2º.- Que la expresada Casería Garciategui con sus pertenecidos corresponde en pleno dominio a dicho Sr. D. Víctor de Munibe Conde de Peñafiorida a consecuencia del fallecimiento de su Sr. hermano D. José María de Munibe y testamento otorgado por éste el quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el expresado Notario Gabiola, hallándose inscrita aquella finca al folio trescientos cincuenta y cuatro del libro primero del Registro de la propiedad, finca número ciento veinte y uno letra B. Asegura el Sr. Güemes que la expresada Casería vale sobre cien mil reales vellón y se halla libre de gravamen.

3º.- Que habiendo determinado D. Eusebio Gurruchaga en unión de otros, establecer unas más fábricas de yeso, ladrillo y teja en los pertenecidos de la Casería denominada Telleria-azpicoa radicante en jurisdicción de Astigarraga, y conviniéndoles abrir un camino de servicio especial que atravesase los pertenecidos de la mencionada Casería Garciategui, solicitó Gurruchaga el competente permiso para hacer dicho camino, y habiendo sido concedido encargaron ambas partes a D. José Clemente Osinalde, Maestro de Obras, vecino de ésta Ciudad para que estudiando un trazado de vía para las indicadas Fábricas de yeso, ladrillo y teja, formulase las condiciones referentes a la misma vía y de conformidad con el dictamen del expresado Osinalde los comparecientes celebran el presente contrato, bajo las cláusulas y condiciones que dice así.

Primera.- D. Luis Díez de Güemes como tal apoderado del Sr. D. Víctor de Munibe, Conde de

Peñaflorida, concede su autorización a D. Eusebio Gurruchaga para que abra una vía o camino de servicio especial en los pertenecidos de la Casería Garciategui para las fábricas de yeso, ladrillo, teja y demás usos concernientes a ésta industria, que en unión de sus consocios intenta construir dicho Gurruchaga en los pertenecidos de las Caserías Telleria-azpicoa y Usateguieta.

Segunda.- La mencionada vía se construirá entre el camino carretil de Garciategui y la regata que discurre por su lado, hasta el empalme de ambos, continuando al contacto de dicho camino carretil hasta el encuentro con el que conduce a Astigarraga y prolongando en línea recta hasta el rio Urumea. A su orilla se destina una porción de tierra sembradía para la desviación de los vagones y demás usos del Sr. Gurruchaga y sus consocios.

Tercera.- Los árboles y arbustos que comprende la línea de la vía serán derribados por el colono de Garciategui quedando en beneficio del mismo los materiales que resulten.

Cuarta.- El Sr. Gurruchaga y sus consocios costearán el derribo y ejecución de la pared de contención que se halla al contacto de las tierras labrantes en la proximidad de la casa Garciategui en la extensión que ocupa la vía arrimada a dichas tierras.

Quinta.- El día que cesen las fábricas de yeso, ladrillo y teja y demás usos concernientes a estas industrias, sus poseedores podrán levantar todos los materiales que constituyen la vía, pero el terreno continuará siendo en todos tiempos del Sr. conde de Peñaflorida, sin que deba más servidumbre que la establecida en la condición primera, la cual desaparecerá el día que cesen dichas fábricas y demás usos.

Sexta.- El camino que el Sr. Gurruchaga y sus consocios tratan de construir conforme al plano que se une a ésta escritura no podrá ocupar más terreno que el señalado en el mismo, siendo su longitud cuatrocientos cincuenta metros próximamente , y su latitud dos metros.

Séptima.- El Sr. Gurruchaga y sus consocios satisfarán anualmente al Sr. Conde de Peñaflorida la cantidad de trescientos veinte reales vellón, como un reconocimiento de la concesión que se les hace de ocupar parte de los pertenecidos de Garciategui con la referida vía. El año que dejen de satisfacer dicha cantidad el Sr. Gurruchaga y sus consocios se entiende que renuncian al uso de la vía y desde entonces cesa el convenio que en virtud de estas condiciones celebran.

Octava.- Todos los daños y perjuicios que se ocasionen en la propiedad de Garciategui por causa de la indicada vía serán satisfechos por el Sr. Gurruchaga y sus consocios a juicio de peritos nombrados por las partes, así como los honorarios que devengan estos con inclusión

de los causados hasta ahora.

En consecuencia de lo establecido en el artículo veinte y cuatro de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, yo el Notario hago constar que en éste acto he enterado al compareciente D. Luis Díez de Güemes como tal apoderado del Sr. Conde de Peñafiorida de que el cumplimiento de la condición quinta y final de la séptima cuando se verifique no perjudicará a tercero sino se hicieren constar en el registro de la propiedad en que ésta Escritura debe ser inscrita del modo prevenido en el artículo diez y seis de la Ley hipotecaria, y leído el Sr. Güemes, manifestó quedaba enterado.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo de la citada Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa dicho artículo, hice expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por la finca de que se trata. También hice presente que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento general para su ejecución no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno sin que se haya inscrito en el registro de la propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato, pero no cuando se invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no dependa de él y aun en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Bajo cuyas cláusulas y condiciones se celebra la presente escritura que las partes se obligan a guardar y cumplir en la más solemne forma. Así lo otorgan dichos D. Luis Díez de Güemes y D. Eusebio Gurruchaga, de cuyo conocimiento, así como de tener los mismos la profesión y vecindad al principio indicadas doy fe y firman, siendo testigos instrumentales y presentes... que aseguran no tener excepción alguna para serlo. Yo el Notario advertí a los otorgantes y a los testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado, la leí íntegramente y en alta voz de que doy fe y signo y firmo=
